

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-52/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. LIBRADO MACÍAS
GONZÁLEZ Y OTROS.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SERGIO CUÉLLAR URREA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LIBRADO MACÍAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CABORCA, SONORA, Y ABRAHAM DAVID MIER NOGALES, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO FEDERAL EN LA REGIÓN DE CABORCA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, LO QUE CONFIGURA UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD EN LA CONTIENDA Y VIOLACIONES A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 275, FRACCIÓN V Y 298, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR AFECTACIONES AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y SU RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE *CULPA IN VIGILANDO*.

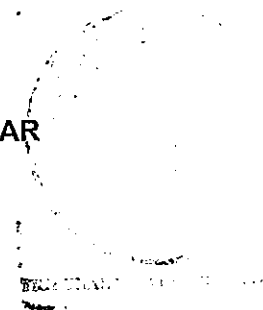
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN EL CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

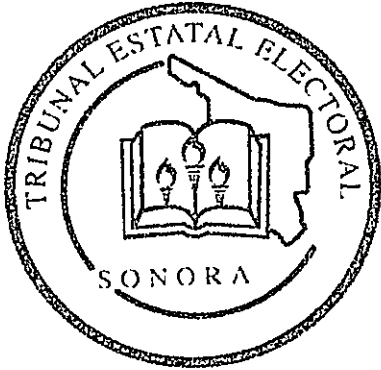
ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS CC. LIBRADO MACÍAS GONZÁLEZ Y ABRAHAM DAVID MIER NOGALES, CONSISTENTES EN LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA, EN AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, TRANSPARENCIA E IGUALDAD EN LA CONTIENDA Y VIOLACIONES A

LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL LOCAL; ASÍ COMO LO ATINENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO MORENA, EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: JOS-TP-52/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.DENUNCIADOS: CC. LIBRADO
MACÍAS GONZÁLEZ, ABRAHAM DAVID
MIER NOGALES Y PARTIDO MORENA.MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-52/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, C. Sergio Cuéllar Urrea, en contra de los CC. Librado Macías González, en su carácter de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, y Abraham David Mier Nogales, en su calidad de Delegado Federal en la región del municipio en comento, por la presunta difusión de propaganda personalizada, en afectación a los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda y violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y diversos preceptos de la Ley electoral local; así como del Partido Morena, por la probable afectación al principio de equidad en la contienda y su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilado*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en las denuncias, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. Interposición de la denuncia. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia (ff.6-190) en contra de los CC. Librado Macías González, en su carácter de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, y Abraham David Mier Nogales, en su calidad de Delegado Federal en la región del municipio en comento, por la presunta difusión de propaganda personalizada, en afectación a los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda y violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y numerales 275, fracción V y 298, fracción I de la Ley electoral local; así como del Partido Morena, por la probable afectación al principio de equidad en la contienda y su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilado*.



II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno (ff.192-200), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Sergio Cuéllar Urrea, registrándola bajo número de expediente IEE/JOS-74/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar a los denunciados CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comento si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas contaba con el domicilio de los ciudadanos de mérito, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar a los denunciados.

2. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno (ff.202-210), emitido en el expediente IEE/JOS-74/2021, la Dirección Ejecutiva de

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD32/2021 (ff.226-235), de fecha tres de mayo del año que transcurre, la Comisión Permanente en comento aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno (ff.218-219), en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó el domicilio de los denunciados CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las doce horas del día trece de mayo del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.



4. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día trece de mayo de dos mil veintiuno (ff.419-427, 428-436 y 437-443), los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, así como el Partido Morena, los dos primeros por su propio derecho y el último por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (ff.445-449), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivadas de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario C. Sergio Cuéllar Urrea, así como los denunciados CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, así como el Partido Morena, todos por conducto de su representante, C. Enoc Gerónimo Hernández Flores.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, aunado a que,

Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, por la presunta realización de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, conductas sancionables a través de la presente vía, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I de la Ley electoral local en comento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**"³, así como la tesis XLIII/2016, de rubro: "**COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**"⁴.



TRIBUNAL ELECTORAL

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa de los denunciados. Los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, todos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron de manera general y coincidente el contenido del artículo 299, quinto párrafo, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra, por estimar que no se encuentra acreditado que los hechos denunciados acontecieron y, en caso de estimarse que sí tuvieron lugar, éstos no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral.

Respecto de la solicitud efectuada por los denunciados, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, quinto párrafo, fracciones II, III y IV de la Ley electoral local, se prevé lo siguiente:

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁴ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, México: TEPJF, pp. 67-68.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**"ARTÍCULO 299.-**

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de la presunta comisión de las conductas señaladas en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se establecen.



TRIBUNALES

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, lo cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.


Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales los denunciados sustentan su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, la probable difusión de propaganda personalizada, en afectación a los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda y violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y numerales 275, fracción V y 298, fracción I de la Ley electoral local, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI**

SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra de los CC. Librado Macías González, en su carácter de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, y Abraham David Mier Nogales, en su calidad de Delegado Federal en la región del municipio en comento, por la presunta difusión de propaganda personalizada, en afectación a los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda y violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y numerales 275, fracción V y 298, fracción I de la Ley electoral local; así como del Partido Morena, por la probable afectación al principio de equidad en la contienda y su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilado*.



Al respecto, el denunciante manifiesta que desde el inicio del proceso electoral, en fecha siete de septiembre de dos mil veinte a la fecha de la presentación de su denuncia, se ha detectado que a través de los medios de comunicación social del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, como lo son, la página electrónica del propio ayuntamiento, así como del perfil público de la red social de *Facebook*, se ha publicado promoción personalizada a favor del C. Librado Macías González, en su carácter de Presidente, así como del C. Abraham David Mier Nogales, en su carácter de Delegado Federal, ambos del municipio en comento; lo anterior, toda vez que en la propaganda publicada por el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, incluyen en todas el nombre e imagen de los funcionarios públicos denunciados, a fin de posicionarse, junto al Partido Morena, entre el electorado en general con miras a las próximas elecciones, lo cual a su juicio constituye una violación a lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto de corroborar su dicho, el denunciante ofrece un total de ciento catorce enlaces de internet, los cuales considera, incluyen contenido que actualiza las infracciones señaladas en el párrafo que antecede; publicaciones que más adelante se precisarán para efecto de su análisis por parte de este Órgano jurisdiccional.

2. Contestación por parte de los denunciados, CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, así como el Partido Morena.

Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día trece de mayo de dos mil veintiuno, los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, así como el Partido Morena, los dos primeros por su propio derecho y el último por conducto de su representante propietario ante el

⁵ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendivil, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, señalando de manera coincidente que el contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, bajo ninguna circunstancia acredita la propaganda personalizada que se les pretende atribuir, ello toda vez que se trata de propaganda gubernamental de carácter institucional y con fines informativos, y contrario a lo sostenido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en ninguna de las publicaciones señaladas se realiza promoción personalizada de los denunciados.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la difusión indebida de propaganda personalizada, por parte de los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, en afectación a los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda y violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y numerales 275, fracción V y 298, fracción I de la Ley electoral local, todo ello, derivado de una serie de publicaciones en diversos enlaces de internet, algunos de ellos correspondientes a la red social de *Facebook*; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al Partido Morena, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.



QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y

objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro texto siguiente:



RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como

en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de las denuncias presentadas, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:



DENUNCIADOS
CC. Librado Macías González, en su carácter de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, y Abraham David Mier Nogales, en su calidad de Delegado Federal en la región del municipio en comento, así como el Partido Morena.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Respecto de los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, se les atribuye la difusión de propaganda personalizada, en afectación a los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda, derivado de una serie de conductas, entre las cuales se encuentran publicaciones realizadas, a dicho del denunciante, en diversos enlaces de internet, algunos de ellos correspondientes a la red social de <i>Facebook</i> ; y en lo que respecta al Partido Morena, se le atribuye la responsabilidad en la modalidad de <i>“culpa in vigilando”</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 298, fracción I, en correlación con el diverso numeral 275, fracción V, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Pruebas.


Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁶, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante, Partido Revolucionario Institucional:

1. **Documental.** Consistente en la imagen donde se advierte el cargo que ostenta el hoy denunciado C. Librado Macías González, al momento de la comisión de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de la denuncia que nos ocupa; misma que puede ser consultada en el enlace <http://directorio.sonora.gob.mx/search/14384/detail>.



Respecto de esta probanza, del análisis integral de los autos se advierte que por un error involuntario no se desahogó el contenido del enlace sobre la cual versa; sin embargo, toda vez que de la narración de la denuncia se desprende que dicha prueba va encaminada a demostrar el carácter de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, del C. Librado Macías González, y a su vez, el mismo denunciado admite el cargo de mérito con el que se le identifica, al no constituir tal circunstancia un hecho controvertido, en nada afecta al presente juicio la omisión de desahogo del enlace precisado en el párrafo que antecede.

2. **Técnica.** Consistente en las publicaciones realizadas por distintas páginas electrónicas, tanto oficial del Partido Morena, como periodísticas, de las cuales se desprende el nombramiento del hoy denunciado, C. Abraham David Mier Nogales, en su carácter de Delegado Federal en la región de Caborca, Sonora, las cuales pueden ser consultadas en los enlaces <https://morenasonora.org/designan-a-delegados-regionales-del-gobierno-de-andres-manuel-lopez-obrador-en-sonora/>; <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Designan-a-delegados-regionales-del-Gobierno-de-AMLO-en-Sonora-20180815-0132.html> y <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/estos-fueron-los-funcionarios-federales-que-se-aplicaron-con-el-plazo-de-amlo-y-renunciaron-al-gobierno> (ff.245-259).
3. **Técnica.** Consistente en un total de ciento catorce ligas electrónicas insertas en la relatoría de hechos de la denuncia, en las que, a juicio del promovente, obran las publicaciones realizadas en distintos medios de comunicación social del H.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

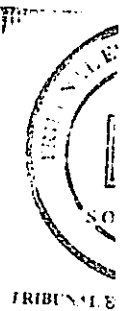
Ayuntamiento de Caborca, Sonora, tanto en la página electrónica oficial del mismo, como en su perfil público de la red social de *Facebook*, y con las cuales se pretende acreditar la promoción personalizada en favor de los aquí denunciados (ff.259-418).

Por parte del denunciado, Partido Morena:

1. Documental pública. Consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita al C. Darbé López Mendívil como representante propietario del Partido Morena (f.444).

En el entendido de que, por parte de los denunciados CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, no se ofreció medio de prueba alguno.

Por otra parte, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno (ff.245-418), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, mediante auto de fecha veintiocho de abril del año que transcurre, dictado en el expediente IEE/JOS-74/2021, y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido de los enlaces proporcionados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, insertos en el apartado de pruebas de su escrito de denuncia.



Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ***

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.



a) Propaganda: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este concepto tiene la significación de “Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”, es decir, son acciones realizadas con un objetivo de acercamiento atractivo hacia un público.

Por su parte, de conformidad con la legislación vigente, la propaganda gubernamental es aquella que difunde cualquier ente público para hacer del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos; en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto identificado con clave SUP-JDC-903/2015 y su acumulado⁷, sostuvo que la propaganda a que hace referencia el artículo 134 de la Constitución General, deberá tener carácter institucional, fijando una restricción general para cualquier servidor público, para efecto de abstenerse de realizar propaganda personalizada.

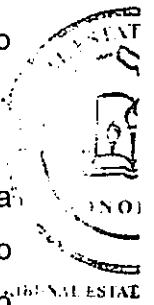
b) Comunicación social: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-185/2017 se refirió a la tutela de la libertad de expresión y que esta se debía de entender en su máxima dimensión tratándose de medios electrónicos como las redes sociales. En este entendido la comunicación social comprende todos los medios por los cuales las personas acceden a la información, incluyéndose las redes sociales.

⁷ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

c) **Sujetos que difunden la propaganda:** El artículo 134 Constitucional hace referencia a quiénes difundan este tipo de propaganda, los cuales son sin excepción, todos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

d) **Finalidad de la propaganda gubernamental:** Al realizar el análisis del precepto citado, se puede identificar que el carácter de la propaganda deberá ser estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; es decir, el objetivo deberá tener un contenido oficial, relacionado con las tareas y funciones de la autoridad o ente público que la difunda, en ningún momento se podrán utilizar elementos de promoción personalizada o bien la utilización de recursos públicos para su realización y difusión por cualquier medio de comunicación social, salvaguardando así la equidad en la contienda electoral.

e) **Propaganda personalizada:** La propaganda personalizada, comprende la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos tendientes al posicionamiento de un funcionario público, partido político o candidato. La jurisprudencia de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sobre la cual, más adelante se abordará, establece los elementos para identificar la existencia de la propaganda personalizada a saber.



Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
[...]**

(Lo resaltado es nuestro).

De la anterior transcripción normativa, se desprende que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en el sentido de que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe destacar que el precepto constitucional antes citado fue reglamentado parcialmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e), lo que también se encuentra establecido en el artículo 275, párrafo primero, fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, preceptos que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 275.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:*

[...]

II.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

III.- La utilización de programas sociales y de sus recursos en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, precandidato o candidato;

[...]

V.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato;

[...]"

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo momento la responsabilidad de conducirse con rectitud y observando los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características del cargo que desempeñan pudieren incurrir en acciones u omisiones que tiendan a influir en las contiendas electorales del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Ahora bien, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de entrada, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda represente promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 Constitucional.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009, estableció el alcance del artículo 134 de la Constitución Federal, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, pues es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado un esfuerzo jurisdiccional con el propósito de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción. Producto de este esfuerzo se tiene la emisión de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**⁸, conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

⁸ Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número '16, 2015, páginas 28 y 2.

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por tanto, para que se configure infracción en materia de promoción personalizada, se requiere de la actualización de los tres elementos enunciados: personal, temporal y objetivo.

Lo antes expuesto, hace referencia a la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior⁹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

⁹ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Al respecto, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.



En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.


Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015¹⁰, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea

¹⁰ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Propaganda institucional difundida a través de redes sociales.

Al establecer la norma jurídica relativa a la regulación electoral de las redes sociales aplicable al caso concreto objeto de este juicio sancionador, resulta pertinente retomar los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados¹¹, en donde sostiene que:

- 
- a. “[...] las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, si bien carecen de una regulación específica, esta Sala Superior, considera que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.”
 - b. “Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales.”
 - c. “[...] puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público [...]”
 - d. “Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.”

Al respecto, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 18/2016, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**” ha establecido una amplia protección de la libertad de expresión en redes sociales, de igual manera, al resolver los asuntos identificados con las claves de expediente SUP-REP-123/2017 y SUP-REP/7/2018, ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Lo anterior, permite establecer que las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por el amplio alcance que tienen en un sector importante de la población, las cuales si bien es cierto carecen de una regulación específica, la Sala Superior, ha considerado que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible para consulta en el portal https://www.te.gob.mx/Informacion/juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0037-2019.pdf

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados CC. Librado Macías González, en su carácter de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, y Abraham David Mier Nogales, en su calidad de Delegado Federal en la región del municipio en comento, realizaron la difusión de propaganda personalizada en su favor, a través de diversas



publicaciones realizadas en internet, algunas de ellas, cuyo contenido se encuentra alojado en la red social de *Facebook*.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas atribuidas a los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, así como al partido Morena, éste último por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (f.444), ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería del C. Darbé López Mendivil, quien comparece en representación del Partido Morena, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio, tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con diversos enlaces de internet, de cuyo contenido dio fe la autoridad sustanciadora mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

PUBLICACIONES DENUNCIADAS		
#	Liga electrónica	Fecha
1	http://caborcasonora.gob.mx/instala-dif-extension-de-la-subprocuraduria-de-la-defensa-del-menor-en-la-y-griega/	3 de marzo de 2021
2	http://caborcasonora.gob.mx/inaugura-dif-ampliacion-de-la-ubr/	4 de marzo de 2021
3	http://caborcasonora.gob.mx/rehabilitan-casas-de-los-maestros-en-ejido-oribe-de-alba/	3 de marzo de 2021
4	http://caborcasonora.gob.mx/entregan-obras-de-electrificacion-en-campodonico-y-la-y-griega/	3 de marzo de 2021

5	http://caborcasonora.gob.mx/entregan-aportaciones-a-bomberos-cruz-roja-y-templo-historico/	3 de marzo de 2021
6	http://caborcasonora.gob.mx/inauguran-gimnasio-multifuncional/	3 de marzo de 2021
7	http://caborcasonora.gob.mx/entregan-obras-en-bodega-del-dif-y-anuncian-inicio-de-pavimentacion-en-colonia-ladrillera/	1 de marzo de 2021
8	http://caborcasonora.gob.mx/con-inversion-propia-ilumina-el-ayuntamiento-el-paso-por-caborca-en-la-entrada-sur/	1 de marzo de 2021
9	http://caborcasonora.gob.mx/cuentan-deportistas-del-coyote-con-campo-iluminado/	1 de marzo de 2021
10	http://caborcasonora.gob.mx/entregan-despensas-y-esparragos-dif-caborca/	26 de febrero de 2021
11	http://caborcasonora.gob.mx/entregan-1440-sacos-de-cemento-y-mortero-gracias-al-convenio-con-la-congregacion-mariana-trinitaria/	26 de febrero de 2021
12	http://caborcasonora.gob.mx/mas-de-200-familias-recibieron-despensas-de-parte-de-dif-caborca-este-fin-de-semana/	16 de febrero de 2021
13	http://caborcasonora.gob.mx/convoca-dif-a-participar-en-programa-de-proyectos-productivos/	16 de febrero de 2021
14	http://caborcasonora.gob.mx/entrega-alcalde-desazolvadora-de-drenajes-a-oomapas/	16 de febrero de 2021
15	http://caborcasonora.gob.mx/entregan-uniformes-al-personal-sindicalizado-del-ayuntamiento/	10 de febrero de 2021
16	http://caborcasonora.gob.mx/entrega-alcalde-obras-de-electrificacion-y-pavimento/	9 de febrero de 2021
17	http://caborcasonora.gob.mx/entrega-alcalde-obras-de-electrificacion-y-drenaje/	6 de febrero de 2021
18	http://caborcasonora.gob.mx/club-de-caza-dona-carne-de-venado-a-casa-hogar-del-dif/	3 de febrero de 2021
19	http://caborcasonora.gob.mx/entrega-alcalde-nueva-maquinaria-a-oomapas/	2 de febrero de 2021
20	http://caborcasonora.gob.mx/en-febrero-continuan-los-descuentos-de-tesoreria-contigo/	1 de febrero de 2021
21	http://caborcasonora.gob.mx/inicia-dif-el-reparto-de-otras-30-toneladas-de-papa/	26 de enero de 2021
22	http://caborcasonora.gob.mx/reparte-dif-30-toneladas-de-papa-y-1200-cajas-de-leche/	24 de enero de 2021
23	http://caborcasonora.gob.mx/entrega-alcalde-tanques-para-agua-potable-en-san-pedro-y-fronteras/	16 de enero de 2021
24	http://caborcasonora.gob.mx/entregan-22-tinacos-gracias-a-convenio-con-la-congregacion-mariana-trinitaria/	30 de diciembre de 2020
25	http://caborcasonora.gob.mx/entrega-dif-despensas-en-comunidades-rurales/	30 de diciembre de 2020
26	http://caborcasonora.gob.mx/dan-banderazo-a-las-obras-de-recarpeteo-de-vialidades/	24 de diciembre de 2020
27	http://caborcasonora.gob.mx/entrega-despensas-presidencia-a-traves-del-dif/	24 de diciembre de 2020
28	http://caborcasonora.gob.mx/entregara-dif-despensas-a-beneficiarios-del-paasv-en-casa-de-la-cultura-el-proximo-lunes/	24 de diciembre de 2020
29	http://caborcasonora.gob.mx/llega-caravana-navidena-a-real-de-los-vinedos-i-y-ii/	17 de diciembre de 2020
30	http://caborcasonora.gob.mx/por-segundo-dia-visita-comunidades-costeras-la-caravana-navidena/	16 de diciembre de 2020



31	http://caborcasonora.gob.mx/inicia-caravana-navidena-en-comunidades-costeras/	15 de diciembre de 2020
32	http://caborcasonora.gob.mx/anuncia-alcalde-pavimentacion-en-avenida-capitan-lorenzo-rodriguez/	3 de diciembre de 2020
33	http://caborcasonora.gob.mx/mas-familias-beneficiadas-gracias-al-convenio-con-la-congregacion-mariana-trinitaria/	3 de diciembre de 2020
34	http://caborcasonora.gob.mx/reunido-con-vecinos-anuncia-librado-macias-proximas-pavimentaciones-en-colonia-5-de-mayo/	3 de diciembre de 2020
35	http://caborcasonora.gob.mx/inaugura-cruz-roja-la-subdelegacion-y-griega/	3 de diciembre de 2020
36	http://caborcasonora.gob.mx/entregan-obras-de-infraestructura-y-mejoramiento-de-la-vivienda-en-la-y-griega/	3 de diciembre de 2020
37	http://caborcasonora.gob.mx/entregan-5-viviendas-en-colonias-perifericas-y-una-ampliacion-de-drenaje/	3 de noviembre de 2020
38	http://caborcasonora.gob.mx/entregan-obras-de-remodelacion-de-la-funeraria-dif/	19 de octubre de 2020
39	http://caborcasonora.gob.mx/apoya-ayuntamiento-a-cruz-roja-para-compra-de-ambulancia/	14 de octubre de 2020
40	http://caborcasonora.gob.mx/mas-familias-reciben-cemento-y-mortero-gracias-a-congregacion-mariana-trinitaria/	14 de octubre de 2020
41	http://caborcasonora.gob.mx/entrega-dif-14-computadoras-a-estudiantes-sobresalientes/	14 de octubre de 2020
42	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/2863406607319894	4 de marzo de 2021
43	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2921873228088821/2921870391422438/	4 de marzo de 2021
44	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/275308973946100	3 de marzo de 2021
45	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2921140441495433/2921139961495481/	3 de marzo de 2021
46	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/259277162313907	3 de marzo de 2021
47	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2921120078164136/2921119581497519/	3 de marzo de 2021
48	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2921102501499227/2921101761499301/	3 de marzo de 2021
49	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/962832817582155	3 de marzo de 2021
50	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/140395917958705	2 de marzo de 2021
51	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2920416528234491/2920415868234557/	2 de marzo de 2021
52	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/3559747764249884	1 de marzo de 2021
53	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/476350410029687	1 de marzo de 2021
54	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/883459025561739	1 de marzo de 2021
55	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/3385628164875055	1 de marzo de 2021

56	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/708010889874665	29 de febrero de 2021
57	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/242727507333443	28 de febrero de 2021
58	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2917650538511090/2917649761844501/	16 de febrero de 2021
59	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2915263852083092/2915263368749807/	23 de febrero de 2021
60	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/644378312982723	17 de febrero de 2021
61	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2910050662604411/2910049692604508/	16 de febrero de 2021
62	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.290942433933710/2909423929333751/	15 de febrero de 2021
63	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/a.2210380219238129/2909371972672280/	15 de febrero de 2021
64	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/1700164826810815	12 de febrero de 2021
65	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2906365686306242/2906364889639655/	12 de febrero de 2021
66	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2905660456376765/2905660166376794/	10 de febrero de 2021
67	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/423450455378553	9 de febrero de 2021
68	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/880079809459240	5 de febrero de 2021
69	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2902133720062772/2902132960062848/	5 de febrero de 2021
70	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2902114596731351/2902114020064742/	5 de febrero de 2021
71	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2900763480199796/2900762400199904/	3 de febrero de 2021
72	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2900675440208600/2900675140208630/	3 de febrero de 2021
73	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/239090457756680	2 de febrero de 2021
74	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2899169860359158/2899169620359182/	1 de febrero de 2021
75	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2896381807304630/2896381377304673/	29 de enero de 2021
76	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2895288404080637/2895287800747364/	27 de enero de 2021
77	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2893924614217016/2893923887550422/	27 de enero de 2021
78	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2892982934311184/2892982450977899/	24 de enero de 2021



79	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/404942544107265	22 de enero de 2021
80	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/324421215484545	16 de enero de 2021
81	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2885598361716308/2885597988383012/	15 de enero de 2021
82	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2882822661993878/2882822465327231/	11 de enero de 2021
83	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2878251375784340/2878249799117831/	5 de enero de 2021
84	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2871949429747868/2871948769747934/	28 de diciembre de 2020
85	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2868951420047669/2868951086714369/	28 de diciembre de 2020
86	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2868325203443624/2868324936776984/	23 de diciembre de 2020
87	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2866815383594606/2866814716928006/	21 de diciembre de 2020
88	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/a.2210380219238129/2864496683826476/	18 de diciembre de 2020
89	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2863244190618392/2863243337285144/	17 de diciembre de 2020
90	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/phoyos/pcb.2863001320642679/2863000780642733/	16 de diciembre de 2020
91	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2858370134439131/2858369844439160/	10 de diciembre de 2020
92	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/739272510042725	9 de diciembre de 2020
93	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/721319328765590	9 de diciembre de 2020
94	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2857586384517506/2857586091184202/	9 de diciembre de 2020
95	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2856687811274030/2856686751274136/	8 de diciembre de 2020
96	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2846860575590087/2846859562256855/	26 de noviembre de 2020
97	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2846167275659417/2846166825659462/	25 de diciembre de 2020
98	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2843503202592491/2843502699259208/	22 de diciembre de 2020
99	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2835483740061104/2835483413394470/	13 de diciembre de 2020
100	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2834725226803622/2834724566803688/	12 de diciembre de 2020

101	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2834549496821195/2834548903487921/	12 de diciembre de 2020
102	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb2827307470878731/2827307030878775/	4 de noviembre de 2020
103	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2822869631322515/2822868997989245/	30 de octubre de 2020
104	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos.pcb.2821881688087976/2821881408088004/	29 de octubre de 2020
105	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2813385172270961/2813384488937696/	20 de octubre de 2020
106	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/videos/671593280416096	19 de octubre de 2020
107	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2807868066156005/2807867772822701/	14 de octubre de 2020
108	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2807795466163265/2807795102829968/	14 de octubre de 2020
109	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2806986122910866/2806985729577572/	13 de octubre de 2020
110	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2806886989587446/2806886562920822/	12 de octubre de 2020
111	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2806008803008598/2806008396341972/	12 de octubre de 2020
112	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2800647153544763/2800645643544914/	06 de octubre de 2020
113	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2799823856960426/2799823263627152/	05 de octubre de 2020
114	https://www.facebook.com/ayuntamientocaborca20182021/photos/pcb.2797095133899965/2797094087233403/	02 de octubre de 2020



A la anterior probanza (cuyo contenido se relaciona con los enlaces antes precisados, mismo que se encuentra visible de fojas 259 a 418 de autos), la cual se tiene por reproducida íntegramente en este apartado en los mismos términos que obra en autos, a fin de evitar engrosamientos innecesarios, se le otorga valor probatorio pleno como documental pública, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y mediante la cual se dio fe del contenido de diversas publicaciones a que hizo referencia el denunciante en su respectivo escrito, y en donde se constató la existencia de diversas notas, imágenes y videos, mismos que se encuentran alojados en los enlaces señalados en la tabla que antecede.

JOS-TP-52/2021

Por otro lado, resulta importante establecer, que respecto de los diversos enlaces <https://morenasonora.org/designan-a-delegados-regionales-del-gobierno-de-andres-manuel-lopez-obrador-en-sonora/>;

<https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Designan-a-delegados-regionales-del-Gobierno-de-AMLO-en-Sonora-20180815-0132.html>,

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/estos-fueron-los-funcionarios-federales-que-se-aplicaron-con-el-plazo-de-amlo-y-renunciaron-al-gobierno>, cuyo contenido dio fe el funcionario electoral mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral antes señalada (ff.245-259), y que corresponden a diversas notas publicadas en las páginas de "Morena Sonora", "El Imparcial" y "El Financiero"; al versar éstos sobre hechos que no fueron controvertidos en juicio en virtud de haber sido aportados con el propósito de acreditar el carácter de Delegado Federal en la región de Caborca, Sonora, del C. Abraham David Mier Nogales, y a su vez, el mismo denunciado, en un apartado de su escrito de contestación admitió ostentar tal cargo, en el presente caso, se tiene que tales probanzas resultan accesorias a los hechos que aquí se denuncian, es decir, la presunta difusión de propaganda personalizada, en afectación a los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda y violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal; razón por la cual, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al análisis del contenido de las publicaciones alojadas en los enlaces señalados en el numeral 3 del apartado de pruebas de la denuncia, los cuales se encuentran precisados en la tabla que obra plasmada en este apartado, por ser éstos los que constituyen la materia de la litis.



ALELECTOR

6. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las publicaciones denunciadas, contenidas en los enlaces precisados en la tabla plasmada en el numeral que antecede, y cuya descripción de cada una se encuentra en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, la cual obra en autos, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que las mismas no constituyen difusión alguna de propaganda personalizada en favor de los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento de los enlaces electrónicos ofrecidos por el promovente del presente juicio, la existencia de una serie de publicaciones realizadas en el periodo del dos de octubre de dos mil veinte, al cuatro de marzo de dos mil veintiuno, todas ellas derivadas de la página del Ayuntamiento de Caborca, Sonora <<http://www.caborcasonora.gob.mx/>>, así como la página de la red social de Facebook denominada "Ayuntamiento de Caborca 2018-2021", lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende que las mismas formen parte de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen de los servidores públicos antes mencionados como lo refiere el denunciante, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender en el proceso electoral que se encuentra en curso.

Asimismo, en relación a lo manifestado por el denunciante, en el sentido de que, del contenido de las publicaciones aquí analizadas, se advierte el nombre e imagen de los denunciados, CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, ello con el propósito de posicionarse entre el electorado en general; este órgano jurisdiccional no le otorga la razón en virtud de que las imágenes que en las publicaciones denunciadas se plasman, resultan proporcionales al mensaje contenido en las mismas, toda vez que guarda relación con lo que se está informando, como es lo relativo a actividades o logros propios del ayuntamiento, algunas de ellas relacionados con el DIF Municipal, como entrega de despensas, de papas o leche; invitación a creación de pequeños negocios de autoempleo, recepción de donativos, caravanas y actividades navideñas; informes relacionados con obras del ayuntamiento de Caborca, Sonora, en materia de bienestar social como alumbrado público, pavimentación, electrificación, drenaje, espacios deportivos, mejoramiento de viviendas, entrega de maquinaria al organismo de agua, de uniformes a sindicalizados, entrega de aportaciones a patronatos de beneficencia (tales como la Cruz Roja y bomberos), algunas de esas actividades, en donde se reconoce y agradece el apoyo por parte de empresas mineras, sindicatos y la comunidad en general, así como informes sobre convenios celebrados por el presidente municipal, identificándolos como compromisos cumplidos por parte del Ayuntamiento del municipio en comento.

Por tanto, contrario a lo que afirma el denunciante, de ninguna de las publicaciones aquí analizadas se advierte que se busque ponderar la difusión de la imagen y nombre de los denunciados por encima de lo que se pretende informar, esto es, actividades propias de las distintas áreas que conforman el Ayuntamiento de Caborca, Sonora; lo anterior, queda robustecido con el hecho de que los denunciados de mérito no aparecen en todas las publicaciones objeto de la denuncia, tal y como se puede corroborar del contenido que se encuentra plasmado en el acta circunstanciada de oficialía electoral por medio de la cual se dio fe de su existencia.

De manera que, de conformidad con los elementos establecidos por la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**; en cuanto a la presunta comisión de propaganda personalizada por parte de los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, el primero en su carácter de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, y el segundo como Delegado Federal en la región del municipio en comento, se tiene que:

1. Elemento personal: No se acredita respecto de la totalidad de las publicaciones denunciadas; ya que no en todas ellas aparece el nombre, mucho menos la imagen de los aquí denunciados, para estar en aptitud de afirmar que a través de las mismas se pretendió darles un carácter prioritario por encima de la información gubernamental que pretendía difundirse en la sociedad.

2. Elemento temporal. Se acredita; toda vez que se demostró por las actuaciones y constancias que conforman el sumario en estudio, que las publicaciones objeto de la denuncia con las cuales se pretende acreditar la propaganda personalizada, se realizaron en el periodo que va del dos de octubre de dos mil veinte, al cuatro de marzo de dos mil veintiuno, esto es, durante el transcurso del proceso electoral local ordinario 2020-2021; lo anterior de conformidad con la declaratoria de inicio del mismo, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG31/2020¹², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

3. Elemento objetivo: No se acredita; toda vez que como ya se abordó en párrafos precedentes de este fallo, el contenido de las publicaciones denunciadas, corresponden a un ejercicio de propaganda gubernamental orientado a la difusión de logros, avances o desarrollo económico, social, o de beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobierno municipal de Caborca, Sonora.



En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por la denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente la difusión de propaganda personalizada en favor de los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, ni se acreditó que el contenido derivado del enlace correspondiente al Ayuntamiento de Caborca, Sonora <<http://www.caborcasonora.gob.mx/>>, así como de la página de la red social de *Facebook* denominada “Ayuntamiento de Caborca 2018-2021”, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia

¹² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, en afectación o puesta en riesgo de los principios rectores de la materia electoral de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda; por lo que al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano, ya que no basta la simple imputación de una conducta violatoria de la normatividad electoral, sino que, el que afirma está obligado a probar, sin que resulte suficiente para acreditar su dicho la facultad investigadora con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que si bien el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dicho imperativo, lo cierto es que para su ejercicio la denunciante debe aportar algún indicio o principio de prueba de sus afirmaciones, para de ahí partir hacia el hecho desconocido.

Sin perjuicio de que, la actuación de la Oficialía Electoral, por virtud de la cual se dio fe del contenido de los enlaces y de la existencia de las publicaciones que se encuentran plasmadas al escrito de denuncia, describiendo de forma pormenorizada su contenido en el acta circunstanciada de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo precisamente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 de la ley electoral local, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de dichas pruebas.

Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la Jurisprudencia 16/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una

falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.



Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las publicaciones objeto de prueba contenidas en la página del Ayuntamiento de Caborca, Sonora <<http://www.caborcasonora.gob.mx/>>, así como de la página de la red social de Facebook denominada "Ayuntamiento de Caborca 2018-2021", no se advierte la difusión de propaganda personalizada en favor de la imagen de los hoy denunciados, CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, el primero en su carácter de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, y el segundo en su calidad de Delegado Federal en la región del municipio de mérito, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, la difusión de propaganda personalizada en favor de la imagen de alguno de ellos, en términos del artículo 298, fracción I, en correlación con el diverso numeral 275, fracción V, ambos de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta suficiente para no atribuir al instituto político antes mencionado responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los CC. Librado Macías González y Abraham David Mier Nogales, consistentes en la difusión de propaganda personalizada, en afectación a los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda y violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal y diversos preceptos de la Ley electoral local; así como lo atinente a la responsabilidad del Partido Morena, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 16 (**DIECISÉIS**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio Oral Sancionador con clave JOS-TP-52/2021; que tuvo a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

